

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00322 - 00

La solicitud probatoria que antecede busca que se practique una inspección judicial sobre los predios ubicados en carrera 12 # 15-35, carrera 12 # 15-43, carrera 12 # 15-55 y carrera 12 # 15-45 de esta ciudad *«con el fin de identificar a las personas naturales o jurídicas que ocupan los inmuebles»* y, entre otras cosas, *«si los ocupantes tienen conocimiento que la Rama Judicial es el propietario de dichos bienes»* además de pedir la practica de prueba testimonial de los representantes legales de sociedades que tienen establecimientos de comercio en los predios ubicados en la carrera 12 # 15-35, carrera 12 # 15-55 y carrera 12 # 15-45 de esta ciudad, además del señor Jaime Gutiérrez Castillo quien en su tiempo fue arrendatario del parqueadero ubicado en la carrera 12 # 15-42/43 para que declaren *«la razón por la cual esos establecimientos de comercio ocupan los inmuebles y en general para los mismos fines de la primera prueba solicitada»*.

Es entendible la finalidad pretendida por la solicitante para esclarecer los hechos respecto de la ocupación de los predios citados, pero la inspección judicial como medio probatorio excepcional y subsidiario se torna impertinente para lo reclamado porque fácil resulta concluir que tiene certeza de quienes son los que actualmente ocupan los predios en cita en la medida de que son las mismas sociedades comerciales que llama a declarar como terceros pues sus establecimientos de comercio se encuentran en las mismas direcciones, por lo que si lo pretendido es *«identificar a las personas naturales o jurídicas que ocupan los inmuebles»* la inspección judicial no es el camino.

Fíjese que la norma enseña *«solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos ... por cualquier otro medio de prueba»* (art. 236 CGP) y si la solicitante puede llamar a declarar bajo el trámite de interrogatorio de parte a los representantes legales de dichas sociedades para que confiesen o aclaren la situación, la pretensión probatoria se torna impertinente y superflua.

La inspección judicial sobre los predios ubicados en la carrera 12 # 15-35, carrera 12 # 15-55 y carrera 12 # 15-45 de esta ciudad no podría decretarse en la medida de que, si existe un medio probatorio para obtener lo pretendido, el cual es la declaración de parte anticipada para demostrar si esas personas son poseedores irregulares del predio.

Igualmente, la inspección judicial se torna inconducente para averiguar si los ocupantes *«tienen conocimiento que la Rama Judicial es el propietario de dichos bienes»* porque el medio para determinar la titularidad de un predio es -por excelencia- el título y el modo, para este caso, el acto de transferencia y su

correspondiente registro que se publica en el certificado de tradición y libertad. En todo caso, estos aspectos pueden ser ventilados vía interrogatorio de parte.

Ahora bien, frente al predio ubicado en la carrera 12 # 15-43 de esta ciudad, la misma solicitante está afirmando en su escrito que *«en desarrollo de la diligencia de restitución celebrada el día 22 de enero de 2022 se efectuó la entrega material del edificio de parqueaderos ubicado en la dirección de nomenclatura ... carrera 12 # 15-43»*, por lo que si ese predio ya le fue restituido en virtud de orden judicial, no existe razón para que el operador de justicia se desplace a la locación en aras de averiguar quién lo posee, tornando la inspección judicial en inútil.

Se reitera que esta sede judicial no desconoce la incertidumbre que puede tener la solicitante sobre la posesión irregular de los predios de su propiedad, pero eso bien puede ser ventilado por otros medios probatorios distintos a la inspección judicial.

Por otro lado, las pruebas testimoniales se enfocan en distinto enfoque al cometido pretendido porque véase de cerca que se tratan de los actuales poseedores de los predios de propiedad de la solicitante, es decir, quienes eventualmente deberán defenderse ante el reclamo judicial reivindicatorio para recuperar los bienes, por lo que no son terceros ajenos a la controversia judicial.

No sobra advertir que la solicitante aún cuenta con medios judiciales efectivos, primarios y contundentes para obtener las pruebas que requiere para eventualmente iniciar su proceso declarativo, sin que la inspección judicial o la citación como testigos de quienes serían eventuales demandados sea procedente.

En esos términos las pruebas anticipadas resultan impertinentes, inconducentes, en cierta medida frente al predio ubicado en la carrera 12 # 15-43 hasta inútil, lo que lleva a que deban rechazarse (art. 168 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud probatoria extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL y TESTIMONIOS formulada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sin citación de contraparte por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

TERCERO. EXHORTESE a la abogada solicitante para que acate su deber de inscribir una dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados y desde allí genere sus actuaciones procesales (arts. 103 y 122 CGP, 3 DL 806 de 2020, 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, 16 y 17 L. 527 de 1999).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.20 del 25 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c1334b20eda90f529d035835fd6cd4783cf743ca7ecf5a45594f44844843b9**
Documento generado en 24/05/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>